

0745

AUTOS: “ROMERO RAMOS, ADRIAN C/ MINISTERIO DEL INTERIOR - ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – LEY NRO. 18.405 ” - FICHA NRO. 1 -72/ 2018.

Suprema Corte de Justicia:

1) El accionante efectúa una impugnación genérica de la ley 18.405, limitándose a afirmar que *“constituye un grave despojo ya que se me prohíbe trabajar”*, y que se le obligó a *“renunciar a cualquier tipo de actividad privada”*, no recibiendo jubilación por el grado que le correspondía .

2) A juicio de esta Fiscalía no se ha dado cabal cumplimiento a lo preceptuado en el art. 512 de Código General del proceso, el cual preceptúa que en la solicitud de declaración de inconstitucionalidad deberá indicarse *“..., con toda precisión y claridad, los preceptos que se reputen inconstitucionales y el principio o norma constitucional que se vulnera o en qué consiste la inconstitucionalidad en razón de la forma. La petición indicará todas las disposiciones o principios constitucionales que se consideren violados...”* .

En efecto: la ley 18.405 regula, en materia de seguridad social, el régimen del servicio de retiros y pensiones policiales en su totalidad, comprendiendo aquel a las prestaciones, a los diferentes tipos de retiro (retiro común, retiro por incapacidad total, retiro por acto directo de servicio, y retiro por edad avanzada), a los subsidios transitorios, a la determinación de los

montos a prestar, a las hipótesis de suspensión de beneficios, a las asignaciones computables, a los recursos del servicio, a la regulación del Registro de la historia laboral etc.; por consiguiente, si bien de principio no corresponde la impugnación global e indeterminada de una norma pues no se está dando cumplimiento a la determinación “con toda claridad y precisión” del precepto que se dice inconstitucional, en el caso de autos ello se torna más evidente aún en tanto la atacada es una norma de amplio contenido que pretende regular todo lo concerniente al Servicio de retiros y pensiones del personal policial.

Va de suyo entonces que no es suficiente, para dar cumplimiento a los requisitos formales exigidos en la norma procesal, la sola enunciación genérica del ejusdem, sin expresa indicación de cuál o cuáles son sus artículos concretamente impugnados y en qué consistiría la confrontación con la Carta.

3) Sin perjuicio de todo lo anterior, esta Fiscalía tiene posición constante en cuanto a la regularidad de las normas comúnmente tildadas de incompatibilidad constitucional, habiéndose sostenido que no se advierte, de su lectura, extremos indubitables, directos y expresos, que en una única intelección permitan concluir que las disposiciones cuya declaración de inconstitucionalidad se han impetrado padezcan de tal irregularidad; advirtiéndose, a su vez, que diferente podría concluirse si se procede a ensayar hipótesis de posibles interpretaciones al texto impugnado, como consecuencia de lo que se entienda o califique como claridad insuficiente de las normas en cuestión.

No obstante, sabido es que en todos los casos ha de predominar el principio de regularidad constitucional de la ley, por lo que la misma no podrá ser declarada inconstitucional si admite una interpretación compatible con la Carta, o si la presunta confrontación surge no de la voluntad expresa del legislador sino de una intelección particular efectuada por aquellos que son alcanzados por sus disposiciones.

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía estima que el accionamiento de autos padece los vicios formales referidos en el ar. 2 que antecede, lo cual **obsta su progreso**; sin perjuicio de ello, y en cuanto al fondo, ha de mantenerse el criterio expresado en hipótesis análogas a la de autos, sosteniéndose la regularidad constitucional del ejusdem.

Montevideo, 11 de septiembre de 2018.-

MA/ma/sa

Dr. Jorge Díaz Almeida
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación